



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23-2015-GM/MM

Miraflores, 23 OCT. 2015

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 4385-2015; el Memorandum N° 182-2015-GAC-MM de fecha 16 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 297-2015-GAJ-MM de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2015 se giró la Notificación de Prevención N° 024176 a JUAN ALFONSO LOSNO O'RYAN, iniciándosele un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el Código N° 12-105 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza N° 376-MM, y descrita como: *"Por estacionar vehículos en vía pública en forma ininterrumpida e injustificada por más de 7 días"*; notificación en la que se señaló como lugar donde se realizó la inspección, el frontis del predio ubicado en la Calle Berlín N° 664 - Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 25 de mayo de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó al administrado con una multa y medida complementaria de remoción forzosa del vehículo de Placa DQ-9968;

Que, con fecha 25 de junio de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución Subgerencial N° 783-2015-SGFC-GAC/MM, que declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, con Resolución N° 321-2015-GAC/MM de fecha 11 de agosto de 2015, la Gerencia de Autorización y Control declara infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución Subgerencial N° 783-2015-SGFC-GAC/MM; dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 516-2015-SGFC-GAC/MM del 24 de setiembre de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control propone que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM, al haberse detectado que con su emisión se habrían vulnerado algunos principios del derecho administrativo sancionador, opinión que se sustenta en el Informe Interno N° 15020-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, con Memorandum N° 182-2015-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control indica que procedió a revisar la motivación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM, de la Resolución Subgerencial N° 783-2015-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 321-2015-GAC/MM, a fin de determinar si se verificó el presupuesto de hecho exigido en el tipo infractor bajo el cual se inició el procedimiento sancionador; esto es la constatación de un vehículo estacionado ininterrumpida e injustificadamente en la vía pública;

Que, dicha gerencia señala que revisados los informes técnicos emitidos y los registros fotográficos con los que se cuenta, no es posible advertir de estos que el vehículo del administrado haya permanecido en la vía pública durante 07 días, no pudiéndose desprender ello por el solo hecho que el vehículo presentara polvo en el parabrisas o corrosión;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta lo antes señalado, la Gerencia de Autorización y Control indica que dichos hechos han repercutido en la emisión de los actos administrativos con los que se impusieron las sanciones y se ratificaron las mismas, dado que se advierte que estos actos se han emitido incumpliendo el requisito de motivación normado en el numeral 4 del artículo 3, el Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, regulados en el numeral 1.11 del artículo IV y en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, de la revisión de los actuados se advierte que los informes técnicos que obran en el expediente, así como los registros fotográficos, no aportan elementos suficientes con los cuales se pueda acreditar la infracción atribuida al administrado; es decir, que haya quedado probado que el administrado mantuvo su vehículo en la vía pública por el plazo de 07 días;

Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*;



Que, de igual forma, el artículo 145 de la citada ley dispone que: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*; norma que es concordante con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el cual señala que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;



Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM, la Resolución Subgerencial N° 783-2015-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 321-2015-GAC/MM, son actos administrativos que adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, pues la Administración no tomó en cuenta el debido procedimiento administrativo, vulnerando los Principios de Debido Procedimiento, de Causalidad y de Presunción de Licitud establecidos los numerales 2, 8 y 9 del artículo 230, así como el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; toda vez que ni los informes técnicos emitidos, ni los registros fotográficos, justifican ni acreditan la infracción imputada, careciendo de certeza para atribuirle al administrado la comisión de la misma;

Que, conforme lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias"* y *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que



se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 297-2015-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC-MM, así como la de los demás actos administrativos que se deriven de ésta, por haberse emitido vulnerando principios que rigen el procedimiento sancionador;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, este orden de ideas, corresponde declarar nula de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC-MM, por haber vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Presunción de Licitud, el Principio de Casualidad y el Principio de Verdad Material regulados en el artículo 230 y en el Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC/MM, devienen en nulos todos los actos administrativos derivados de ésta;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1262-2015-SGFC-GAC-MM de fecha 25 de mayo de 2015, dejándose sin efecto las sanciones impuestas por ésta a JUAN ALFONSO LOSNO O'RYAN; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución Subgerencial N° 783-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 25 de junio de 2015 y la Resolución N° 321-2015-GAC/MM de fecha 11 de agosto de 2015; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a JUAN ALFONSO LOSNO O'RYAN, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal